

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se procede conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y se corrige el auto adiado 6 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del acreedor corresponde a Finanzauto S.A. y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

De otra parte, y debido a la inactividad de la parte solicitante, el despacho lo requiere, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la a notificación por estado del presente proveído, manifieste si es su deseo continuar con la presente solicitud, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia calendada a 1 de junio de 2022 y notificada por estados el día 2 del mismo mes.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”
(subrayas por fuera del texto legal)

Así las cosas, se observa que el recurso fue interpuesto 7 días después de que fue notificada la providencia recurrida, por lo que es abiertamente extemporáneo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de reposición.

De otra parte, por secretaría remítase el oficio que comunica la medida cautelar directamente al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, con copia al correo electrónico de la demandante, quien deberá acreditar el pago de los derechos de registro, dentro del término de 30 días contados a partir de la remisión del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que, se allegó nuevo poder por parte del acreedor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ SALINAS al abogado Diego Faubricio Cabrera Riaño. Así las cosas, se reconoce personería jurídica a dicho apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al acreedor G JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ SALINAS, desde la notificación por estado del presente proveído. Igualmente se ordena a la secretaría del despacho remitir inmediatamente el link para el acceso al expediente digital.

De otra parte, y teniendo en cuenta la renuncia de poder allegada por el abogado José Primitivo Suarez García, se advierte que, no habrá lugar acceder a lo petitionado, como quiera que este despacho judicial no ha reconocido su personería jurídica.

Ahora bien, como quiera que se aportó los procesos ejecutivos que se adelanta contra el deudor 2015-00184 del Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias y 2015-00280 del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se agregan a los autos y se tienen en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

De otra parte, como quiera que el liquidador designado no tomo posesión de su cargo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico alixanga7811@gmail.com.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades y por ser abogada de profesión al Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que dichos órganos adopten las sanciones procesales y disciplinarias pertinentes.

Finalmente, se ordena requerir al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remita el expediente **47-2014-00924 que cursa en contra del señor Gustavo Joaquín Mejía Bernal**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la publicación del aviso en el periódico en el que se convocó a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

De otra parte, se requiere a la liquidadora para que, en el término de 10 días, proceda conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P., esto es, notificar por aviso, en los términos del artículo 292 ibidem, a los acreedores del señor Rosero Ripe incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$74.367.557,46 hasta el 4 de abril de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2020-00558 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.189.918
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 8.700
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.198.618,08

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$63.065.637,58 hasta el 18 de abril de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2020-00665 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.093.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 12.500
		\$ 12.500
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.118.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, y el apoderado del actor presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso tras haber llegado a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual aporta copia del contrato de transacción suscrito por todos los intervinientes procesales donde consta dicho convenio.

Considera el despacho que dicha solicitud cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 312 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por transacción.

De conformidad con lo anterior, se resuelve,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por transacción.

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remantes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que, se allegó poder por parte del acreedor Banco Davivienda al abogado Nicolás Grajales Castiblanco. Así las cosas, se reconoce personería jurídica a dicho apoderado en ellos términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al acreedor Banco Davivienda, desde la notificación por estado del presente proveído.

Ahora bien, como quiera que el liquidador designado no tomó posesión de su cargo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico migadc@gmail.com.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$107.253.746,69 hasta el 22 de abril de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00193 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.204.764
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		\$ 6.500
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.211.264,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se incorpora al plenario y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, se requiere a la Secretaría de Planeación, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Agencia Nacional de Tierras y Departamento Administrativo Catastro Distrital, para que en el término de 10 días den respuesta a lo solicitado por esta judicatura en auto del 19 de marzo de 2021 y corregido el 16 de febrero de 2022.

Por secretaría comuníquese el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, poder y solicitud de remisión del proceso por parte de la parte de la apoderada judicial el señor José Tomas Baquero Baquero.

En atención a lo solicitado, el despacho de entrada niega lo peticionado, como quiera que, las presentes diligencias fueron terminadas por desistimiento tácito mediante auto del 18 de mayo de 2022 y el aquí demandado fue el señor **Juan Pablo Baquero Baquero**, luego entonces no hay lugar a acceder a lo peticionado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a los ejecutados Hernando de Jesús Orozco Hincapié y Xaivor Jean S.A.S., quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 Ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Hernando de Jesús Orozco Hincapié y Xaivor Jean S.A.S., quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.300.000. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción. (art. 317 del C.G del P.-numeral 1-).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la solicitud suscrita por el apoderado del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio del cual peticionó reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor \$20.885.386 el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es al **Banco Caja Social**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, cancelo la suma de \$20.885.386, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de los ejecutados, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

En consecuencia se Resuelve:

1° Tener como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de **\$20.885. 386** cancelados a favor de **Banco Caja Social**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

2° Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

3° Reconocer personería al abogado Juan Pablo Diaz Forero para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$105.151.058,94 hasta el 28 de febrero de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por Compensar Eps. Por secretaría, póngase en conocimiento del actor dicha respuesta, previo éste la requiera mediante correo que deberá remitir al Despacho.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00571 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.629.201
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.629.201,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 11.304.236,18 hasta el 21 de junio de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00615 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.017.689
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 8.700
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.026.389,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
7/04/2021	30/04/2021	24	25,965	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
1/06/2022	21/06/2022	21	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.500.530,14
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.500.530,14
Total Interés de Plazo	\$ 1.642.729,28
Total Interés Mora	\$ 2.152.182,24
interes de mora mandam	\$ 8.794,52
Neto a Pagar	\$ 11.304.236,18

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000632622	\$ 7.500.530,14	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 7.500.530,14	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 113.879,95	\$ 113.879,95	\$ 0,00	\$ 7.614.410,09
\$ 146.411,42	\$ 260.291,37	\$ 0,00	\$ 7.760.821,51
\$ 141.614,93	\$ 401.906,29	\$ 0,00	\$ 7.902.436,43
\$ 146.107,39	\$ 548.013,69	\$ 0,00	\$ 8.048.543,83
\$ 146.563,37	\$ 694.577,06	\$ 0,00	\$ 8.195.107,20
\$ 141.467,82	\$ 836.044,88	\$ 0,00	\$ 8.336.575,02
\$ 145.346,71	\$ 981.391,59	\$ 0,00	\$ 8.481.921,73
\$ 142.056,04	\$ 1.123.447,63	\$ 0,00	\$ 8.623.977,77
\$ 148.232,52	\$ 1.271.680,14	\$ 0,00	\$ 8.772.210,28
\$ 149.746,15	\$ 1.421.426,29	\$ 0,00	\$ 8.921.956,43
\$ 139.607,83	\$ 1.561.034,12	\$ 0,00	\$ 9.061.564,26
\$ 155.839,95	\$ 1.716.874,07	\$ 0,00	\$ 9.217.404,21
\$ 155.001,29	\$ 1.871.875,36	\$ 0,00	\$ 9.372.405,50
\$ 165.057,63	\$ 2.036.932,99	\$ 0,00	\$ 9.537.463,13
\$ 115.249,25	\$ 2.152.182,24	\$ 0,00	\$ 9.652.712,38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Nicolas Felipe Jiménez Esteban, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Nicolas Felipe Jiménez Esteban, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.674.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario solicitud de la parte actora peticionando se oficie a Nueva EPS, para efectos de que se informe la entidad donde labora el ejecutado LUIS OSBALDO GARZON CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10110659.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz con copia al interesado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, regresó el expediente, indicando que, en el momento de la radicación de la demanda en línea por error no se anexó el escrito de objeciones presentado por la señora Nelsy Yadyra Salinas, radicado en el tiempo.

Revisadas las diligencias que según el centro de conciliación remite nuevamente de forma completa, encuentra el despacho que, efectivamente la señora Nelsy Yadyra Salinas, en su calidad de apoderada judicial de los acreedores Andrés Felipe González Bernal y del Edificio Venecia PH, presentó en término el escrito contentivo de las objeciones al trámite de negociación de deudas, razón por la cual resulta pertinente pronunciarse al respecto.

Téngase en cuenta que, no habrá lugar a realizar el recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas, por cuanto ya obra en auto del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvieron otras objeciones presentadas al interior del presente asunto. En este sentido, el despacho únicamente se pronunciará concretamente de la objeción faltante de resolver, por cuanto el centro de conciliación no la remitió en debida oportunidad, es decir respecto de la interpuesta por la abogada Nelsy Yadyra Salinas.

Así las cosas, se advierte que las causales alegadas fueron las siguientes:

1° Solicitud de reconocimiento de deuda a favor de Andrés Felipe González Bernal:

Indicó la togada que, en la relación actualizada de acreedores no se incluyó al señor Andrés Felipe González Bernal, quien es acreedor hipotecario en virtud de la cesión de los derechos del crédito efectuada por la señora Yenny Carolina Castellanos Cubillos.

Precisó que, luego de que la deudora reconociera la obligación que tiene con el señor Andrés Felipe González Bernal, el centro de conciliación reconoció la misma, pero no en la suma correspondiente pues aseguro que la obligación asciende a un capital \$140.000.000.

2° objeción a la existencia de créditos de terceros.

Objeto la existencia de los créditos de los señores Hilda Maria Urrego, Ana Gladys Velandia Urrego, Alejandro Moreno y Gustavo Rojas, sustentado su objeción en el hecho de que no existe soporte sobre la obtención de los créditos y de los cuales a la fecha no existen actos de los supuestos acreedores que demuestren acciones positivas para el logro de la recuperación de aquellos.

Finalmente solicitó la tacha ideológica de los documentos que contienen las obligaciones de las cual objeta su existencia.

Pronunciamiento de los demás acreedores respecto de las objeciones presentadas por la abogada Nelsy Yadyra Salinas.

1° Hilda Marina Urrego

Indicó que, el titulo valor es ejecutivo pues se deriva de una obligación suscrita con la señora Esperanza López, del cual se entiende es claro, expreso y exigible.

Adujó que, la letra representa la aceptación de la obligación de haber recibido el dinero por parte de la deudora y que avala con su firma en donde este enunciado que debe procederse a su devolución.

Memoró que, la deudora Esperanza López mediante el trámite de insolvencia, está reconociendo la obligación y su deseo de pagar el dinero conforme al acuerdo de negociación al que llegaren y afirmó que, la obtención de los dineros prestados proviene en su mayoría del monto que recibe anualmente por concepto de su pensión de vejez e invalidez y con los dineros que le aportan sus hijos para su manutención.

Frente la tacha de falsedad, manifestó que se opone por cuanto la letra contentiva de la obligación es auténtica girado de buena fe por la deudora y respalda el crédito que realmente le entregó en calidad de préstamo a la deudora.

Finalmente manifestó que no es procedente el decreto de pruebas de oficio en el presente trámite.

2° Ana Gladys Velandia Urrego

Manifestó que se atiene a los mismos argumentos presentados en la oposición de la objeción presentada por la abogada Nelsy Yadyra.

Frente la tacha de falsedad, arguyó que, no presentó argumento alguno que permita concluir si efectivamente el crédito puede ser tachado de falso,

por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción sobre tacha de falsedad en documento.

3° Luis Alejandro Moreno

Indicó que, el titulo valor es ejecutivo pues se deriva de una obligación suscrita con la señora Esperanza López, del cual se entiende es claro, expreso y exigible.

Adujó que, la letra representa la aceptación de la obligación de haber recibido el dinero por parte de la deudora y que avala con su firma en donde este enunciado que debe procederse a su devolución.

Memoró que, la deudora Esperanza López mediante el trámite de insolvencia, está reconociendo la obligación y su deseo de pagar el dinero conforme al acuerdo de negociación al que llegaren y afirmó que, la obtención de los dineros prestados proviene de su salario, prima de servicios, navidad, vacaciones y el arriendo de un apartamento.

Frente la tacha de falsedad, manifestó que se opone por cuanto la letra contentiva de la obligación es auténtica girado de buena fe por la deudora y respalda el crédito que realmente le entregó en calidad de préstamo a la deudora.

Finalmente manifestó que no es procedente el decreto de pruebas de oficio en el presente trámite.

4° Gustavo Rojas Becerra.

Reseñó que, el titulo valor otorgado es de buena fe y goza de todas las características contempladas en la Ley, esto es, respalda una deuda con ocasión a un préstamo de dinero que ella efectuó en favor de la señora Esperanza López. Manifestó que, si no realizó el cobro jurídico de la obligación fue porque requirió a la deudora de manera verbal en varias oportunidades quien le advirtió que normalizaría la obligación así fuera por plazos y fue entonces cuando recibió la citación dentro del trámite de insolvencia.

Finalizó indicando que, el dinero que prestó lo obtuvo de sus ahorros personales y el salario que recibe por cuenta de su trabajo.

Manifestación de la deudora Esperanza López

Manifestó que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, se aclaró que el señor Andrés Felipe González Bernal es acreedor hipotecario en calidad de cesionario, del crédito en la suma de \$55.446.180 que le otorgó Telecom a la deudora para compra de vivienda, junto con la también acreedora

hipotecaria Nancy Estela Páez Chacón sobre el mismo crédito y el mismo inmueble que adquirieron por compra a Yenny Carolina Castellanos. Iteró que, por un error involuntario no fue incluido en la relación de acreedores pero dicha cuestión ya fue subsanada.

Memoró que, Andrés Felipe González Bernal, se tiene reconocido como acreedor hipotecario, pero en la cuota parte que le corresponde como cesionario del crédito que adquirió de parte de Yenny Carolina Castellanos Cubillos, respecto al crédito por la suma de \$ 55.446.180.

Adujó que, Andrés Felipe González Bernal, es reconocido como acreedor hipotecario de la deudora Esperanza López, dentro del proceso de negociación de deudas, por el crédito hipotecario adquirido por contrato de cesión en la suma de \$ 55.446.180 que es valor contemplado en la escritura de hipoteca No. 2893 de 2001, que contempla el crédito hipotecario que le otorgo TELECOM a la Deudora para compra de vivienda.

Caso en concreto

Revisados los argumentos expuestos por Nelsy Yadyra Salinas, en su calidad de apoderada judicial de los acreedores Andrés Felipe González Bernal, encuentra el despacho que, aquella objeta la inclusión de su poderdante como acreedor hipotecario dentro del trámite de negociación de deudas y la cuantía de su crédito tras considerar que lo adeudado asciende a la suma de \$140.000.000.

De las pruebas documentales allegadas al plenario, se tiene por demostrado que el Andrés Felipe González Bernal, fue reconocido como acreedor hipotecario dentro del proceso de negociación de deudas, pues así lo deja ver el acta levantada en audiencia del 26 de mayo de 2021, donde fue relacionado como acreedor hipotecario con un capital de \$55.446.180, por lo que no hay lugar a aceptar dicha objeción.

Ahora bien, respecto de la cuantía de su crédito, encuentra el despacho que, existe un proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el radicado 2016-00141, el cual fue del conocimiento del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito y en hora actual cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el cual, se libró mandamiento de pago por la suma de \$55.446.180 por concepto de capital mas los intereses moratorios de dicha suma liquidados a partir del 1 de diciembre de 2001, en favor de Yenny Carolina Castellanos Cubillos y en contra de esperanza López.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito aceptó la cesión del crédito que efectuó la demandante Yenny

Carolina Castellanos Cubillos en favor de Nancy Estella Páez Chacón y Andrés Felipe González Bernal.

En el contrato de cesión arrimado, se puede observar en la cláusula tercera que el valor de la cesión se pactó por un precio de \$140.000.000, suma que pretende sea reconocida el objetante como cuantía de su crédito, sin embargo, dicho valor no puede tenerse en cuenta como valor de la acreencia adeudada por la señora Esperanza López, pues basta con decir que, ese fue el precio acordado por la cesión del crédito, valor que de ninguna manera es vinculante para la deudora, pues aquella solamente debe responder por la obligación que se ejecuta en el proceso ejecutivo hipotecario.

Sea del caso indicar que, la cesión es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor, lo que supone la sustitución de un acreedor por otro, acto jurídico frente al que el deudor no puede ofrecer reparo alguno, si se considera que su deber se limita a cumplir la prestación. De allí que el cesionario únicamente tenga derecho a cobrar la obligación cedida, que para el presente caso corresponde al valor librado en el mandamiento de pago, es decir, por la suma de \$55.446.180 por concepto de capital más los intereses moratorios de dicha suma liquidados a partir del 1 de diciembre de 2001, pero en un porcentaje del 50% dado que la cesión también fue realizada en favor de Nancy Estella Páez.

En ese sentido, la acreencia del señor Andrés Felipe González Bernal, corresponderá al valor de la liquidación del crédito que se haya aprobado en el proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el radicado 2016-00141, tramitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en la proporción del 50%, pues contrario a lo manifestado por el apoderado de la deudora, el crédito no solo corresponde al capital mutuado, sino que también comprende sus intereses. Maxime si se tiene en cuenta que existe una sentencia desfavorable en contra de la deudora, dictada al interior del referenciado proceso.

Téngase en cuenta que, el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., impone al deudor el deber de allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, **diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés**, documentos en que consten, **fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. La relación allegada al trámite de negociación de deudas no fue arrimada en los términos indicados en la norma en cita, pues se omitió indicar el valor de los

intereses que se causaron en la acreencia hipotecaria y únicamente relacionó el valor del capital.

Por lo anterior, como ya se dijo en líneas precedentes, la acreencia del señor Andrés Felipe González Bernal, corresponderá al valor de la liquidación del crédito que se haya aprobado en el proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el radicado 2016-00141, tramitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en la proporción del 50%, para lo cual, el acreedor, deberá aportar ante el centro de conciliación, copia del auto que aprobó la liquidación del crédito a efectos de que se ajuste su acreencia en los términos aquí indicados. En el caso de no existir auto que las apruebe, deberá la deudora aportar la relación de la acreencia del señor Andrés Felipe González Bernal, discriminado el valor del capital y los receptivos intereses, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.

Así las cosas, se acepta la objeción propuesta y, por lo tanto, se modifica la acreencia del señor Andrés Felipe González Bernal, en los términos aquí indicados.

Finalmente, respecto de la existencia de los créditos y la tacha propuesta, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la objeción presentada por Andrés Felipe González Bernal, y como consecuencia se modifica el valor de su acreencia, la cual corresponderá al valor de la liquidación del crédito que se haya aprobado en el proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el radicado 2016-00141, tramitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en la proporción del 50%.

Para tal efecto el acreedor, deberá aportar ante el centro de conciliación, copia del auto que aprobó la liquidación del crédito a efectos de que se ajuste su acreencia en los términos aquí indicados. En el caso de no existir auto que las apruebe, deberá la deudora aportar la relación de la acreencia del señor Andrés Felipe González Bernal, discriminado el valor del capital y los receptivos intereses, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P .

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Centro**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P.,

a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: Advertir que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el auto adiado 28 de junio de 2022, fue recurrido parcialmente respecto de la decisión de no exigir los cánones de arrendamiento a la parte demandada, sin embargo, en dicho proveído se concedió el amparo de pobre en favor de la pasiva y como consecuencia, la secretaría del despacho designo al abogado Alberto Escobar Gutiérrez, quien a la fecha no ha manifestado su aceptación al cargo, razón por la cual el traslado del recurso y la resolución del mismo se llevara a cabo una vez posesionado el abogado de pobre para efectos de sea este quien ejerza la defensa de la pasiva.

Así las cosas, una vez el abogado de amparo de pobre tome posesión del cargo, se notifique del presente asunto y se le comparta el referenciado expediente al correo electrónico, por secretaría contrólese el término con el que cuenta el apoderado(a) de la demandada para pronunciarse del recurso deprecado por el abogado del extremo actor.

Ahora bien, como quiera que al abogado Alberto Escobar Gutiérrez, se le remitió la comunicación de su designación el 1 de julio de los corrientes, y no ha realizado manifestación alguna, se relava y se ordena la secretaría del Juzgado designar nuevamente abogado que ejerza la profesión en esta ciudad, de manera aleatoria de la lista del SIRNA, a quien se le comunicará su designación indicando que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrada para no aceptarlo. (art. 154 C. G. del P inciso 3º). Por secretaria notifiquese por el medio más expedito **y remítase la información del abogado a la parte demandada.**

Se advierte que una vez notificado el abogado de pobre se resolverán todas las solicitudes presentadas al interior del presente juicio.

Finalmente, se les recuerda a las partes lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del C.G.P., que impone el deber de remitir a su contraparte copia de los memoriales presentados a más tardar el día siguiente de su presentación al Juzgado.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

ABOGADOS INSCRITOS Y VIGENTES CON CORREO ELECTRONICO UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA						
No.	Tarjeta Nro	Identificación	Identificación	Nombres y Apellidos	Ciudad Oficina	Correo electrónico Contacto
139685	336.178	Cédula de ciudadanía	1016076649	MARIA FERNANDA LANCHEROS DIAZ	BOGOTÁ	maferife95@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 69.361.799,18**, 21 de junio de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00847 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.277.915
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 8.700
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.286.615,36

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
1/06/2022	21/06/2022	21	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.910.030,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.910.030,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.202.554,48
Total a Pagar	\$ 11.112.584,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.112.584,48

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
1/06/2022	21/06/2022	21	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
--------	-------

Capital	\$ 41.308.186,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 41.308.186,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.211.360,70
Total a Pagar	\$ 51.519.546,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 51.519.546,70

Observaciones:

\$ 1.017.687,00
\$ 131.625,00
\$ 5.007.908,00
\$ 572.448,00
\$ 6.729.668,00

total a pagar \$ 69.361.799,18

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000629355	\$ 8.910.030,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.910.030,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000629355	\$ 41.308.186,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 41.308.186,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 123.366,62	\$ 123.366,62	\$ 0,00	\$ 9.033.396,62
\$ 173.563,90	\$ 296.930,52	\$ 0,00	\$ 9.206.960,52
\$ 174.105,57	\$ 471.036,09	\$ 0,00	\$ 9.381.066,09
\$ 168.052,46	\$ 639.088,54	\$ 0,00	\$ 9.549.118,54
\$ 172.660,26	\$ 811.748,81	\$ 0,00	\$ 9.721.778,81
\$ 168.751,21	\$ 980.500,02	\$ 0,00	\$ 9.890.530,02
\$ 176.088,37	\$ 1.156.588,40	\$ 0,00	\$ 10.066.618,40
\$ 177.886,45	\$ 1.334.474,84	\$ 0,00	\$ 10.244.504,84
\$ 165.842,94	\$ 1.500.317,78	\$ 0,00	\$ 10.410.347,78
\$ 185.125,40	\$ 1.685.443,18	\$ 0,00	\$ 10.595.473,18
\$ 184.129,14	\$ 1.869.572,32	\$ 0,00	\$ 10.779.602,32
\$ 196.075,27	\$ 2.065.647,59	\$ 0,00	\$ 10.975.677,59
\$ 136.906,89	\$ 2.202.554,48	\$ 0,00	\$ 11.112.584,48

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 571.945,47	\$ 571.945,47	\$ 0,00	\$ 41.880.131,47
\$ 804.667,31	\$ 1.376.612,78	\$ 0,00	\$ 42.684.798,78
\$ 807.178,55	\$ 2.183.791,33	\$ 0,00	\$ 43.491.977,33
\$ 779.115,46	\$ 2.962.906,79	\$ 0,00	\$ 44.271.092,79
\$ 800.477,93	\$ 3.763.384,72	\$ 0,00	\$ 45.071.570,72
\$ 782.355,00	\$ 4.545.739,72	\$ 0,00	\$ 45.853.925,72
\$ 816.371,14	\$ 5.362.110,86	\$ 0,00	\$ 46.670.296,86
\$ 824.707,25	\$ 6.186.818,11	\$ 0,00	\$ 47.495.004,11
\$ 768.871,82	\$ 6.955.689,93	\$ 0,00	\$ 48.263.875,93
\$ 858.268,09	\$ 7.813.958,02	\$ 0,00	\$ 49.122.144,02
\$ 853.649,27	\$ 8.667.607,30	\$ 0,00	\$ 49.975.793,30
\$ 909.033,27	\$ 9.576.640,57	\$ 0,00	\$ 50.884.826,57
\$ 634.720,13	\$ 10.211.360,70	\$ 0,00	\$ 51.519.546,70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$110.548.460,79 hasta el 18 de abril de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00892 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.078.668
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 14.445
		\$ 15.890
		\$ 5.950
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.114.953,32

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de abril de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$108.774.881,84 hasta el 22 de abril de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01096 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.950.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 5.950
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.955.950,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 45.747.772,65** hasta el 31 de marzo de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2020-00070 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.650.525
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 8.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.658.525,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/10/2021	31/10/2021	17	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 41.263.125,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 41.263.125,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.484.647,65
Total a Pagar	\$ 45.747.772,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 45.747.772,65

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000625103	\$ 41.263.125,00	\$ 41.263.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 41.263.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 41.263.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 41.263.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 41.263.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 41.263.125,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 438.492,91	\$ 438.492,91	\$ 0,00	\$ 41.701.617,91
\$ 781.501,57	\$ 1.219.994,48	\$ 0,00	\$ 42.483.119,48
\$ 815.480,60	\$ 2.035.475,09	\$ 0,00	\$ 43.298.600,09
\$ 823.807,62	\$ 2.859.282,71	\$ 0,00	\$ 44.122.407,71
\$ 768.033,09	\$ 3.627.315,80	\$ 0,00	\$ 44.890.440,80
\$ 857.331,85	\$ 4.484.647,65	\$ 0,00	\$ 45.747.772,65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Derecho de petición**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del derecho de petición del asunto.

II. CONSIDERACIONES

El día 17 de junio de 2022, Leidy Ríos Narváez, formuló derecho de petición a fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, en virtud del acuerdo de pago tramitado dentro del proceso de negociación de deudas.

Sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)¹.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de atender la petición elevada por la interesada, observa el despacho que se configuran los presupuestos de que trata el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., por lo que resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la ejecutada.

¹ Sentencia T-215A/11

Así las cosas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar respecto del salario de la demandada Leidy Ríos Narváez. Por secretaria procédase de conformidad.

Igualmente se ordena poner en conocimiento la presente decisión al centro de conciliación y a los extremos procesales. Por secretaria notifíquese de la forma más expedita.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$77,880,787.15 hasta el 25 de marzo de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01171 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.636.644
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.636.644,36

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$62.982.686,92 hasta el 24 de marzo de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01263 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.363.485
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.363.485,12

FECHA DE ELABORACIÓN: 26-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho se tiene por notificado personalmente al ejecutado Luis Eduardo García de la Hoz Fandiño, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, como quiera que se allegó respuesta de instrumentos públicos donde se acredita la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.144.680. Liquidense.

6° Por secretaria **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se alegó el trámite de notificación con resultado negativo, el despacho requiere al demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia remita la notificación del extremo pasivo a la dirección de correo electrónico informada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Ahora bien, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, por lo que el despacho reconoce personería jurídica a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega **en favor del acreedor**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Diego Mauricio Vega Martínez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Diego Mauricio Vega Martínez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.187.000. Liquidense.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Chilito Lozano Andrés Gregorio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Chilito Lozano Andrés Gregorio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.323.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Álzate Amaya Yang Augusto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Álzate Amaya Yang Augusto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.963.000. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada aportó escrito de contestación, sería del caso pronunciarse respecto del mismo, sin embargo, advierte el despacho que no obra en el plenario la notificación por aviso surtida a la demandada, el cual es requerido para efectos de verificar si la contestación fue arribada en tiempo.

Así las cosas, se requiere al demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la notificación por aviso, so pena de tener por notificado a la demandada por conducta concluyente.

De otra parte, resulta pertinente indicarle a la parte demandada, que, conforme lo dispuesto en 384 del C.G.P., si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído hasta tanto demuestre el pago de los cánones adeudados, por lo que en consecuencia junto con la contestación deberá acreditar el pago de dichos conceptos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se aportó el registro civil de defunción del demandante Juan Benedicto Chirino Vega, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., decreta la sucesión procesal y reconoce a Chirino Kammerer María Alejandra y Mendoza Chirino Ana María, como sucesoras procesales.

Por lo anterior, se le requiere al demandante, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído realice la notificación de las sucesoras procesales en las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la escritura pública de compraventa, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Catherine Juliet Sánchez Guevara, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso a la ejecutada Catherine Juliet Sánchez Guevara, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.268.910. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, la apoderada de la presente solicitud por pago, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, por lo que el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 22 de junio de 2022 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Téngase en cuenta que la solicitud de retiro fue presentada con posterioridad al vencimiento de los términos de inadmisión, razón por la cual lo precedente es su rechazo. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, con solicitud de medidas cautelares, el despacho le advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron las cautelares peticionadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 22 de junio de 2022 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho para reprogramar la audiencia fijada en auto del 30 de junio de 2022, para el día 11 de agosto de 2022 a la hora de las 10:00 am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, con solicitud de corrección del mandamiento de pago, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho de entrada niega tal pedimento, por cuanto la orden de apremio se ajusta a lo solicitado por el togado en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si lo que pretende es la corrección de la demanda, deberá proceder en los términos de que trata el artículo 93 del C.G.P., y corresponderá aclarar, tanto los hechos como las pretensiones.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de julio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **52**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria